Recibido 25-3-2013

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA - 1. Quito, miércoles 25 de septiembre del 2013, las 17h43. VISTOS: DRA. HILDA YOLANDA GARCES DAVILA, Jueza de Violencia Contra la Mujer y la Familia, legalmente posesionada del cargo conforme a la Acción de Personal No. 8229-DNP, de fecha 07 de junio de 2013, avoco conocimiento de la presente acción de medidas cautelares, en virtud del sorteo que consta en la misma. En lo principal, la acción constitucional de medidas cautelares presentada por el señor ABG. WILTON GUARANDA MENDOZA, DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, en contra de: DR. JUAN PONCE, en calidad de DIRECTOR DE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES, SEDE ECUADOR, FLACSO; señor MASSIMO DE MARCHI, MILAGROS AGUIRRE, MIGUEL ANGEL CABODEVILLA, como autores y autora del libro "UNA TRAGEDIA OCULTADA"; se la admite al trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En esta consideración y por tratarse de un derecho fundamental como el de la integridad personal vinculado con el respeto de la vida y sano desarrollo físico, psicológico, moral y sexual, de una persona; los siguientes artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia: Art. 4.- "Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad"; Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla; Art. 50.- Derecho a la integridad personal.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.; Art. 51.- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete: a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y, b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.; Art. 52.- Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen. Se prohíbe: 1. La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad; 2. La utilización de niños y niñas o

adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso; 3. La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de maltrato o abuso; 4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan; y, 5. La publicación del nombre, así como de la imagen de los menores acusados o sentenciados por delitos o faltas. Aun en los casos permitidos por la ley, no se podrá utilizar públicamente la imagen de un adolescente mayor de quince años, sin su autorización expresa; ni la de un niño, niña o adolescente menor de dicha edad, sin la autorización de su representante legal, quien sólo la dará si no lesiona los derechos de su representado.; así como lo que establece el Art. 44 de la Constitución del Estado: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales". Correspondiéndole al Estado, de conformidad a lo que prevé el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podrían prevenir o detener la violación, suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.".- Al mismo respecto el Art. 29 de la referida Ley dispone: "Inmediatez: Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición".- En la especie la medida cautelar solicitada a esta Judicatura pide "En virtud del riesgo inminente de que se vulneren los derechos constitucionales antes mencionados de la niña que aparece en la portada de invitación y otros/as niños/as que pueden constar en las páginas interiores de la misma, en razón de que el lanzamiento del texto en cuestión se producirá esta misma tarde y podría contener imágenes similares de la misma u otros niños/as en el interior de la publicación, de conformidad con el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos se sirva implementar como Medida Cautelar se prohíba la circulación y difusión por cualquier medio de la obra "Una Tragedia Ocultada", especialmente la fotografía que aparece en la invitación, hasta que los autores o el consejo editorial de la publicación certifique al señor Juez que en la mencionada publicación o invitaciones referidas al tema, no se publicarán imágenes de niñas o niños víctimas de violencia." En virtud de lo solicitado por el accionante y en cumplimiento de la

norma anteriormente citada esta judicatura dispone: PROHIBIR LA CIRCULACION Y DIFUSION POR CUALQUIER MEDIO DE LA OBRA "UNA TRAGEDIA OCULTADA", ESPECIALMENTE LA FOTOGRAFIA QUE APARECE EN LA IVITACION", .- Comuníquese de manera inmediata a los señores accionados: DR. JUAN PONCE, en calidad de DIRECTOR DE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES, SEDE ECUADOR, FLACSO; señor MASSIMO DE MARCHI, MILAGROS AGUIRRE, MIGUEL ANGEL CABODEVILLA, como autores y autora del libro "UNA TRAGEDIA OCULTADA", en la calle Pradera E7-174 y Av. Diego de Almagro; y, al accionante señor ABG. WILTON GUARANDA MENDOZA, DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, en el correo electrónico wguaranda@dpe.gob.ec y en el casillero judicial 998.- Remitase a la Corte Constitucional lo actuado para su revisión.- HAGASE SABER.

DRA. HILDA YOLANDA GARCES DAVILA
JUEZA

Certifico:

Sebastian Antonio Mata Navas
SECRETARIO

En Quito, miércoles veinte y cinco de septiembre del dos mil trece, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUARANDA MENDOZA WILSON, DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA en la casilla No. 998. A los accionados DR. JUAN PONCE, en calidad de DIRECTOR DE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES, SEDE ECUADOR, FLACSO; señor MASSIMO DE MARCHI, MILAGROS AGUIRRE, MIGUEL ANGEL CABODEVILLA en las instalaciones de la FLACSO ECUADOR.- Certifico:

Sebastian Antonio Mata Navas
SECRETARIO

GARCESH